

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0042/2013</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita otra en los siguientes términos:		
I. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del destacamento en el que esté registrada la recurrente y en las Unidades Administrativas que pudieran tener la información respecto de las fatigas de asistencia de los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2010, en caso de tenerla la proporcione en la modalidad requerida, en caso contrario, proceda conforme al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.		
II. Informe a la ahora recurrente por qué además de contener datos personales de terceros que deben ser protegidos, no fue procedente concederle el acceso a la las tres copias certificadas del parte informativo del veinte de diciembre de dos mil diez que entregó al Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y sí en copia simple.		
III. Conceda a la ahora recurrente las tres copias certificadas del parte informativo del dieciocho de diciembre de dos mil diez que envió el Policía Fructuoso Pánfilo Castellanos a la Sub Inspector María Martha Morales Cervantes, con el cual informó de su accidente de trabajo, ocurrido el dieciocho de diciembre de dos mil diez.		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**  
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0042/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0042/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100051913, en la que requirió en **copia certificada**:

*“1-Solicito 1 copia certificada de mi Contrato de trabajo que firme con la Policía Auxiliar del DF*

*2- Solicito 1 copia certificada de mi extracto de labores con la policía auxiliar del DF.*

*3- Solicito tres copias certificadas de las fatigas de asistencia de los días 16, 17, 18 de Diciembre del año 2010*

*4- Solicito tres copias certificadas de mi parte informativo del día 20 de Diciembre del año 2010 que entregue al Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*

*5- Solicito tres copias certificadas del parte informativo del día 18 de Diciembre del año 2010 que le envió el Policía Fructuoso Pánfilo Castellanos a la Sub María Martha Morales Cervantes, con el cual se informa de mi accidente del día 18 de Diciembre del año 2010*

*6- Solicito tres copias certificadas del parte informativo del día 18 de Diciembre del año 2010 con numero de oficio PADF/70/1124/10 que le envió la Sub María Martha Morales Cervantes al Segundo Súper Intendente Atenogenes Gaspar Torres con el cual se informa de mi accidente del día 18 de Diciembre del año 2010”.*



II. El tres de junio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó a la particular la ampliación del plazo para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 32, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó a la particular que *“La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma”*.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, la particular seleccionó como modalidad de entrega de los datos solicitados copia certificada y copia simple, cuyo costo de reproducción calculó el propio sistema en \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por seis copias certificadas y en \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por nueve copias simples. Asimismo, la solicitante optó como medio de entrega de los datos requeridos *“Personalmente o Gratuito por Internet”*.

V. El dos de julio de dos mil trece, el sistema electrónico “INFOMEX”, comprobó que la particular pagó los costos de reproducción de los datos solicitados e indicó que los mismos deberían entregársele en máximo tres días.



**VI.** El cinco de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público a los requerimientos identificados con los numerales **1, 3, 4 y 5**, y formuló los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** “[Transcribe requerimiento 1]. *Estoy inconforme porque me lo rayaron de color rojo para invalidarlo*” (sic)

**SEGUNDO.-** “[Transcribe requerimiento 3]. *Estoy inconforme... ya que no se me entregaron las tres copias certificadas de las fatigas de asistencia...*” (sic)

**TERCERO.-** “[Transcribe requerimiento 4]. *Estoy inconforme... porque no se me entregaron certificadas las 3 copias de mi parte informativo...*” (sic)

**CUARTO.-** “[Transcribe requerimiento 5]. *Estoy inconforme... porque no se me entregaron certificadas las 3 copias del parte informativo...*” (sic)

**VII.** Mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que exhibiera el documento en el que constara la respuesta impugnada, así como la documentación que le fue proporcionada por el Ente Público, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

**VIII.** El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el cual la recurrente desahogó la prevención formulada por este Órgano Colegiado y remitió el oficio OIP-PA/1042/13 del veinticuatro de junio de dos mil trece, así como sus anexos.

**IX.** El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la prevención formulada



mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100051913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto al acto impugnado.

X. Mediante el oficio OIP-PA/1480/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- Dio respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos de acceso a datos personales planteados por la ahora recurrente.
- El primer agravio de la recurrente era improcedente porque las rúbricas puestas al documento solicitado en el requerimiento **1** eran parte del procedimiento de certificación que se utilizan para proteger el contenido de los documentos y evitar una posible alteración de los mismos, por lo que en ninguna forma el documento había sido invalidado.
- Era improcedente el segundo agravio de la recurrente porque en su expediente personal no figuraba constancia alguna “*que avale lo solicitado*” y que ante la imposibilidad material de la Subdirección de Recursos Humanos para atender el requerimiento **3**, el Director del Sector 70 informó a la particular que debería solicitar ese documento a la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.
- Eran improcedentes los agravios tercero y cuarto de la recurrente, ya que los documentos solicitados en los requerimientos **4** y **5**, fueron proporcionados a la particular en copia simple porque se carecían de los originales, además porque



contenían datos personales de terceros que debían ser protegidos, en términos de lo establecido en los artículos 2, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual no fue posible realizar la certificación respectiva.

- Por lo anterior la solicitud de acceso a datos personales fue atendida con apego a la normatividad aplicable y que, en consecuencia, los argumentos de la recurrente carecían de respaldo legal y lógico.
- Finalmente, solicitó a este Instituto que de manera oficiosa hiciera valer las causales de improcedencia que advirtiera.

Al informe de ley, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal anexó como medios de prueba las documentales agregadas a fojas cincuenta y siete a sesenta del expediente.

**XI.** El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentando al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** Mediante un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de de septiembre de dos mil trece, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, y señaló en relación con el contrato de trabajo solicitado, que en su expediente éste se encontraba sin



tachadura alguna y que el Ente mentía al decir que era parte del procedimiento y que fue puesta con el fin de no demandarlos ante el Tribunal correspondiente. Por otra parte, en cuanto a las fatigas de asistencia indicó que si bien éstas no eran agregadas a su expediente personal, lo cierto era que estaban en poder de la Subdirección de Recursos Humanos y del Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al escrito referido, la recurrente anexó copia certificada de su expediente laboral, agregado a fojas sesenta y seis a ciento nueve del expediente.

**XIII.** Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente con las documentales exhibidas por la ahora recurrente, con excepción de las fatigas de asistencia y de los oficios OIP-PA/1287/13 y OIP-PA/1042/1, toda vez que estos no fueron anexados por la particular, como en sus manifestaciones dijo que lo hacía.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIV.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ante la necesidad de tener mayores elementos de convicción que dieran certeza respecto de lo manifestado por el Ente Público, tanto en la respuesta impugnada como en el informe de ley, respecto de la “*inexistencia*” de los documentos requeridos por la particular en los numerales **3** y **4**, como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal para que en un plazo de tres días hábiles informara y remitiera a este Instituto lo siguiente:

1. ¿En qué consisten las fatigas de asistencia de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cuáles son sus efectos?
2. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo para el registro, control y administración de las mismas?
3. ¿Cuál es la Unidad Administrativa o autoridad competente para registrarlas, controlarlas y administrarlas?
4. ¿Cuál es la normatividad aplicable que regula el registro, control y administración de dichas fatigas de asistencia? Remita copia simple de dicha normatividad, incluido el procedimiento para llevarlas a cabo, si existe.
5. Diga categóricamente si posee o no el original del parte informativo del veinte de diciembre de dos mil diez que la ahora recurrente dijo haber entregado al sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (requerimiento **4**), mismo que por contener datos personales (según lo dicho por el Ente Público) fue proporcionado a la recurrente en copia simple en versión pública, como se advierte de las documentales agregadas a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos del expediente.
6. Remita a este Instituto copia certificada del documento descrito en el punto anterior o, en su caso, y previa aclaración a la que haya lugar, copia simple sin testar información ni dato alguno.



Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender la diligencia en tiempo y forma, se procedería en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Toda vez que la diligencia para mejor proveer requerida era necesaria para resolver el presente recurso de revisión, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Público para tal efecto.

**XV.** El dos de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP-PA/1656/2013 del uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público respondió a los requerimientos que en vía de diligencia para mejor proveer le fueron planteados e informó lo siguiente:

“1.- [Transcribe requerimiento 1 de la diligencia]

**Respuesta:** *La fatiga de asistencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, consiste en un formato preestablecido donde queda registrado que el Elemento que se presentó físicamente a montar servicio y en el caso del personal perteneciente al sector 70 a que ubicación del usuario Sistema de Transporte Colectivo METRO fue asignado, y son para efectos de control de Asistencia y Efectos de Pago de los Servicios Brindados por el Personal de esta Corporación.*

2.- [Transcribe requerimiento 2 de la diligencia]

**Respuesta:** *Después de haber sido validadas por la Coordinación de Servicios Externos de la Gerencia de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, es proporcionada una copia de la misma la cual queda Bajo resguardo del Destacamento a donde se encuentre registrado el Elemento, con sus firmas respectivas.*

3.- [Transcribe requerimiento 3 de la diligencia]

**Respuesta:** *El destacamento se encarga de controlar y administra las fatigas de servicio de los elementos que se encuentran asignados a su cargo en los diferentes puntos que conforman la Red del Sistema de Transporte Colectivo METRO.*



4.- [Transcribe requerimiento 4 de la diligencia]

**Respuesta:** *El sector 70 no cuenta con ningún P.S.O "Procedimiento Sistemático de Operar"*

5.- [Transcribe requerimiento 5 de la diligencia]

**Respuesta:** *El sector 70 carece del documento original referente al escrito de fecha 20 de diciembre de 2010*

6.- [Transcribe requerimiento 6 de la diligencia]

**Respuesta:** *Adjunto al presente sírvase encontrar copia simple del escrito de fecha 20 de diciembre de 2010, por carecer del documento original, documento elaborado de puño y letra de la policía auxiliar Rodríguez Espino María del Rosario, donde informa de los hechos ocurridos en la estación San Lázaro, Línea 1, el día 18 de diciembre de 2010.*

*No omito señalar que las respuestas se encuentran limitadas a la actuación del Sector 70 en razón de que el documento materia del presente escrito (parte informativo del veinte de diciembre de dos mil diez) lo detenta dicho sector.*

*..." (sic)*

Al oficio de mérito, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal anexó los documentos agregados a fojas ciento veinte a ciento veintidós del expediente.

**XVI.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público, quien atendió en tiempo y forma la diligencia para mejor proveer que le fue formulada el veintiséis de septiembre de dos mil trece y acordó que las documentales exhibidas por el Ente Público no se integrarían en el expediente, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que en el informe de ley (foja cincuenta y cinco del expediente), el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal solicitó a este Instituto hacer valer de forma oficiosa las causales de improcedencia “que se adviertan”.

Al respecto, este Instituto no advierte que de lo actuado por las partes en el presente recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia de las establecidas en



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria para resolver como lo solicitó el funcionario público que suscribió el informe de ley a nombre de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por otra parte, toda vez que el Ente Público no hizo valer alguna causal con la que considere que es procedente sobreseer el presente medio de impugnación, este Instituto no tiene impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de los agravios formulados por la recurrente en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que a continuación se procede con el estudio respectivo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>1- Solicito 1 copia certificada de mi Contrato de trabajo que firme con la Policía Auxiliar del DF</p>	<p>“... se anexan 5 fojas certificadas del contrato de prestaciones de servicio y 1 documento original” (sic)</p>	<p><b>PRIMERO.-</b> “... Estoy inconforme porque me lo rayaron de color rojo para invalidarlo” (sic)</p>
<p>2- Solicito 1 copia certificada de mi extracto de labores con la policía auxiliar del DF.</p>		
<p>3- Solicito tres copias certificadas de las fatigas de asistencia de los días 16, 17, 18 de Diciembre del año 2010</p>	<p>“...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sector a mi cargo no se localizo la documentación solicitada por usted, por lo cual se le informa que deberá ser solicitada por conducto de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo Metro” (sic)</p>	<p><b>SEGUNDO.-</b> “... Estoy inconforme... ya que no se me entregaron las tres copias certificadas de las fatigas de asistencia...” (sic)</p>
<p>4- Solicito tres copias certificadas de mi parte informativo del día 20 de Diciembre del año 2010 que entregue al Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal</p>	<p>“Por lo que se refiere a los partes informativos se anexan los siguientes documentos:</p> <p>✓ 3 copias simples de su parte informativo de fecha 20 de diciembre del 2010</p> <p>✓ 3 copias simples del parte informativo con número de oficio PADF/70/1174/10 de fecha 18 de diciembre de 2010</p>	<p><b>TERCERO.-</b> “... Estoy inconforme... porque no se me entregaron certificadas las 3 copias de mi parte informativo...” (sic)</p>
<p>5- Solicito tres copias certificadas del parte informativo del día 18 de Diciembre del año 2010 que le envió el Policía Fructuoso Pánfilo Castellanos a la Sub María Martha</p>	<p>Debido a que Los documentos arriba mencionados contienen datos personales de terceros y deben ser protegidos, por lo tanto no es posible realizar la certificación, conforme a los</p>	<p><b>CUARTO.-</b> “... Estoy inconforme... porque no se me entregaron certificadas las 3 copias del parte informativo...” (sic)</p>



<p><i>Morales Cervantes, con el cual se informa de mi accidente del día 18 de Diciembre del año 2010</i></p>	<p><i>artículos 2, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i></p>	
<p><i>6- Solicito tres copias certificadas del parte informativo del día 18 de Diciembre del año 2010 con numero de oficio PADF/70/1124/10 que le envió la Sub María Martha Morales Cervantes al Segundo Súper Intendente Atenogenes Gaspar Torres con el cual se informa de mi accidente del día 18 de Diciembre del año 2010.</i></p>	<p><i>✓ 3 fojas certificadas del parte informativo de fecha 18 de diciembre de 2010, elaborado por el comandante de destacamento Fructuoso Pánfilo Castellanos.” (sic)</i></p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” con folio 0109100051913 (fojas seis a ocho del expediente), oficio de respuesta folio OIP-PA/1042/13 y anexos exhibidos por la recurrente (agregados a fojas treinta y nueve a cuarenta y ocho el expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301091000019 (fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales, y si en consecuencia, transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

Como puede verse de los agravios formulados, la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **2** y **6** de la solicitud de acceso a datos personales, y solo lo hizo respecto de la atención e información brindada a los requerimientos **1**, **3**, **4** y **5**, motivo por el cual al no haberlos impugnado, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos, y que por lo



tanto, no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a datos personales. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo II, Agosto de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Pag. 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

De este modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será respecto de los agravios formulados por la recurrente en contra de la atención brindada a los requerimientos **1, 3, 4 y 5** de la solicitud de acceso a datos personales.



Acotada así la materia del presente recurso de revisión, en lo que respecta al agravio **primero**, en el cual la recurrente manifestó que la copia certificada de su contrato de trabajo que le fue proporcionada por el Ente Público estaba rayada con color rojo y que ello provocaba su invalidez, debe decirse que al no haber exhibido dicho documento al momento de desahogar la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece (fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del expediente) para que exhibiera toda la documentación que le fue entregada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, este Órgano Colegiado no conoció qué tipo de ralladura es a la que se refirió la ahora recurrente en su agravio, y con la cual aseguró que se provocaba la invalidez del referido documento.

Ante la inexistencia de ese elemento de convicción, debe atenderse a lo dicho por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (reverso de la foja cincuenta y cuatro del expediente) respecto de que *“las rúbricas que aparecen en la documentación entregada a la peticionaria, son parte de un procedimiento interno que se realiza con la finalidad de proteger el contenido de los documentos y evitar la posible alteración de los mismos”* (sic).

Al respecto, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que *“Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, **al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos** y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras”*.



Con base en lo dispuesto en este artículo, es cierto que tanto en la materia administrativa como en la materia jurisdiccional, la constancia de las actuaciones de las partes en un procedimiento y el ejercicio de las atribuciones de la autoridad competente quedan integradas en un expediente, y para dar certeza y seguridad jurídica de su autenticidad la autoridad lleva a cabo una serie de actos con los cuales protege y da validez a las constancias que se integran en él y da fe de que las mismas son legales y fidedignas. Estos actos consisten, por ejemplo, en foliar las fojas y evitar así su intercambio o sustracción, así como en rubricar las mismas; y este acto consiste, precisamente, en poner una marca con color rojo en el centro del documento para asegurar que el contenido del mismo es el único que su suscriptor y emisor elaboró para un fin determinado, esto es con la finalidad de que el contenido del documento no sea alterado y si lo fuera, para que sea fácilmente identificable dicho ilícito.

En ese orden de ideas, de conformidad con el agravio de la recurrente en contra la atención brindada por el Ente Público al requerimiento 1 y a lo manifestado en el informe de ley respecto de lo referido por la particular, es válido sostener que la rúbrica a la que se refiere la solicitante es la rúbrica que la autoridad competente pone en el centro de un documento para los fines ya explicados en el párrafo que antecede, y ello es parte del procedimiento de certificación del documento, a través de la cual la autoridad da fe de la autenticidad y fidelidad del mismo frente a su original, lo cual provee legalidad, validez, certeza y seguridad jurídica a terceros y al interesado de su contenido.

En tal virtud, lejos de que la rúbrica invalide el documento que se certifica, la misma provee seguridad jurídica de que la autenticidad del mismo, por lo que consecuentemente el agravio **primero**, es **infundado**.



Ahora bien, por lo que respecta al agravio **segundo**, a través del cual la recurrente manifestó que el Ente Público no le entregó las *tres copias certificadas de sus fatigas de asistencia de los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2010*, vista la información proporcionada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal con motivo de la diligencia para mejor proveer (ordenada por este Instituto mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece) se destaca la afirmación expresa del Director del Sector 70 (foja ciento veinte del expediente) de que una **copia** de las fatigas de asistencia de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, adscritos al sector 70 de esta corporación es **proporcionada al Destacamento** por la Coordinación de Servicios Externos de la Gerencia de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, después de que han sido validadas por ella, así como de que **“El destacamento [ante el que se encuentra registrado el elemento] se encarga de controlar y administrar las fatigas de Servicio de los elementos que se encuentran asignados a su cargo en los Diferentes puntos que conforman la Red del Sistema de Transporte Colectivo METRO”** (sic).

Con base en lo anterior, se deriva que lo indicado por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en el oficio de respuesta OIP-PA/1042/13 (foja treinta y nueve del expediente) carece de certeza jurídica, es incorrecto y por lo tanto inválido para tener por debidamente atendido el requerimiento **3**, pues con lo informado por el Director del Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el desahogo de la diligencia para mejor proveer se genera una contradicción en la atención brindada a este requerimiento, pues mientras que quien suscribió el oficio de respuesta informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del sector, no localizó el documento solicitado, y que por lo tanto, la particular debería requerirlo a la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, el Director del Sector 70 en el



desahogo de la diligencia para mejor proveer informó que el **destacamento en el cual se encuentra registrado el elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal resguarda una copia de las fatigas de asistencia**, y es quien se encarga de controlar y de administrar las mismas.

En ese sentido, si bien no pudiera afirmarse que la Unidad Administrativa competente posee el original de los documentos solicitados, con los elementos de convicción analizados en los dos párrafos anteriores, sí es válido sostener que posee, al menos, copia simple de los mismos, por lo que debió pronunciarse el Ente Público en la respuesta emitida al requerimiento **3**, con las respectivas aclaraciones a las que haya lugar, y no negar de forma absoluta (como lo hizo) el acceso a esos documentos, con la aparente justificación de que *“no fueron localizados en los archivos del sector”*, pues con la información proporcionada en el desahogo de la diligencia para mejor proveer hay elementos suficientes para afirmar que el destacamento ante el cual está registrado el elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal titular de los datos personales que se consignan en esos documentos sí posee las fatigas de asistencia *de los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2010*, al menos en copia simple, por lo que la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal debió gestionar ante esa Unidad Administrativa, y ante las que fueran competentes para operar los sistemas de datos personales en los que pudieran ser procesados y tratados esos documentos, como lo dispone el artículo 35, párrafo primero, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la atención brindada al requerimiento **3**, es inválida e incorrecta para tenerlo por debidamente atendido, pues



ese pronunciamiento carece de certeza jurídica, frente a lo reconocido expresamente por el Director del Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el desahogo de la diligencia para mejor proveer.

Por ese motivo, el agravio **segundo** de la recurrente es **parcialmente fundado**, puesto que si bien no sería jurídicamente correcto imponer al Ente recurrido la instrucción de que proporcione la copia certificada de estos documentos (en virtud de que en lo actuado en el expediente no hay elemento de convicción suficiente que demuestre fehacientemente que el Ente Público posee los originales de los mismos), lo cierto es que sí debió pronunciarse y hacer las aclaraciones respectivas, y en su caso, conceder el acceso a los documentos solicitados, al menos en la modalidad de copia simple.

Por lo que respecta al agravio **tercero** de la recurrente, en el cual señaló que el Ente Público no le otorgó en copia certificada su parte informativo que entregó *el 20 de diciembre de 2010* al sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (requerimiento 4), debe tenerse en cuenta que en la respuesta impugnada el Encargado de la Oficina de Información Pública comunicó que entregó tres copias simples de ese documento porque contenían datos personales de terceros que debían ser protegidos, y que por lo tanto, no fue posible su certificación, así como que en el informe de ley indicó que lo proporcionó en esa modalidad porque además de que tenían datos personales de terceros, carecía de los originales.

Después de confrontar entre sí el documento entregado a la recurrente en tres copias simples (fojas cuarenta a cuarenta y dos del expediente) y el remitido a este Instituto por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público, con motivo del



desahogo de la diligencia para mejor proveer, se advierte que en efecto el documento requerido contiene datos personales de terceros que deben ser protegidos, como son el nombre de dos personas físicas que aparece en el documento, los cuales fueron testados correctamente por el Ente Público y, por ese solo hecho resultó procedente y es válida la entrega en copia simple, ya que (como lo dijo el Encargado de la Oficina de Información Pública) al ser necesario testar esos datos, es imposible emitir una copia certificada, pues la naturaleza de un documento de este tipo es hacer constar (por medio de la fe pública de la autoridad legalmente competente para ello) que la reproducción del mismo es copia fiel de su original, por lo que resulta que si son testados determinados datos, evidentemente, no sería una copia fiel de su original y es improcedente e ilegal que una autoridad hiciera constar que una copia es fiel de su original, cuando no es así por el hecho de haberse suprimido determinada información, cuya confidencialidad es protegida por mandato legal.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido lo manifestado por el Director del Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el desahogo de la diligencia para mejor proveer respecto a la pregunta de si posee o no el original del documento, en virtud de que en el informe de ley el Encargado de la Oficina de Información Pública explicó que el documento fue entregado en copia simple porque además de tener datos personales de terceros que debían protegerse, carecía de los originales. En dicha respuesta informó categóricamente que *“carece del documento Original”*.

Al respecto, este Instituto sostiene que esta circunstancia debió hacerla del conocimiento de la particular en la respuesta impugnada, ya que al no hacerlo, se presumiría que sí posee el original y que la única razón por la cual no entregó copia certificada es porque contiene datos personales de terceros que deben ser protegidos,



cuando esa no es la única razón de no haber entregado copia certificada. Por lo que al no haber informado esta última circunstancia en la respuesta, el Ente Público generó incertidumbre jurídica a la solicitante de los datos personales, lo cual en cierto aspecto transgrede su derecho de acceso a datos personales, al no tener certeza de si el tratamiento de sus datos personales se lleva conforme a los principios de confidencialidad y de seguridad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, y ante la fundada y válida imposibilidad del Ente Público de conceder el acceso a la copia certificada del parte informativo del veinte de diciembre de dos mil diez por contener datos personales de terceros que deben ser protegidos, pero ante la incertidumbre jurídica generada por el Ente recurrido, en contravención a los principios de confidencialidad y de seguridad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, respecto a que otra razón por la cual era improcedente entregar la copia certificada era porque carecía de su original, por lo que el agravio **tercero** es **parcialmente fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien el Ente Obligado manifestó que no contaba con los originales de las documentales requeridas por la particular y por ello es que sólo entregó copia simple de algunos, lo cierto es que paso por alto lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...



***Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los datos personales requeridos no se localicen en el sistema de datos del Ente Público, hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en el que indique en qué sistema de datos realizó la búsqueda, el cual deberá estar firmada por el Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales del Ente.

En ese entendido, toda vez que el Ente Público se limitó a informar a la particular que no contaba con los originales de los documentos requeridos, razón por la cual sólo entregó copias simples, este Órgano Colegiado destaca al Ente Público que cuando no cuente con los originales de la información solicitada y aún siendo competente de detentarla, levante un acta circunstanciada de conformidad con el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al agravio **cuarto** de la recurrente, en el cual manifestó que el Ente Público no le entregó en copias certificadas del documento solicitado en el requerimiento **5**, y una vez valorados los documentos exhibidos por la recurrente (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco del expediente) como desahogo a la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece (fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del expediente), se advierte que los mismos son **copia simple** de la certificación



del “*parte informativo del día 18 de Diciembre del año 2010 que le envió el Policía Fructuoso Pánfilo Castellanos a la Sub María Martha Morales Cervantes...*”, con el cual informó del accidente de trabajo de la ahora recurrente, ocurrido el dieciocho de diciembre de dos mil diez, el cual es el documento que solicitó la particular.

Toda vez que la referida prevención fue hecha a fin de que la recurrente exhibiera toda la documentación en la forma que le fue entregada por el Ente Público como respuesta y siendo que en esos términos fue desahogada la misma, como se constata con el escrito del dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la recurrente (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente), hay evidencia suficiente y certera de que el documento fue proporcionado en tres copias simples y no en copias certificadas, como lo solicitó la particular.

Lo anterior es así, en virtud de que a pesar de que en el oficio OIP-PA/1042/13 (foja treinta y nueve del expediente) el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público haya indicado que proporcionó tres copias certificadas del parte informativo del dieciocho de diciembre de dos mil diez, ante la evidencia documental que demuestra lo contrario, es decir, los propios documentos y el monto pagado por la reproducción de los mismos, sin que el Ente lo desvirtuara con evidencia documental alguna en realidad, se corrobora que el documento es una copia simple de la certificación del mismo, por lo que este Instituto determina que el agravio **cuarto** de la recurrente es **fundado**, y consecuentemente, que en razón de ello la Policía Auxiliar del Distrito Federal deba conceder a la ahora recurrente el acceso a este documento en la modalidad requerida, toda vez que sí posee el original del mismo y está en posibilidad de certificar una copia fiel de la documental de interés de la particular, lo que se sostiene a partir de que ya realizó dicho acto, como puede verse de las copias simples



de la certificación del parte informativo del dieciocho de diciembre de dos mil diez, exhibidas por la particular como la información proporcionada por el Ente Público.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita otra en los siguientes términos:

- I. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del destacamento en el que esté registrada la recurrente y en las Unidades Administrativas que pudieran tener la información respecto de las *fatigas de asistencia de los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2010*, en caso de tenerla la proporcione en la modalidad requerida, en caso contrario, proceda conforme al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- II. Informe a la ahora recurrente por qué además de contener datos personales de terceros que deben ser protegidos, no fue procedente concederle el acceso a la las tres copias certificadas del parte informativo del veinte de diciembre de dos mil diez que entregó al Sector 70 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y sí en copia simple.
- III. Conceda a la ahora recurrente las tres copias certificadas del parte informativo del dieciocho de diciembre de dos mil diez que envió el Policía Fructuoso Pánfilo Castellanos a la Sub Inspector María Martha Morales Cervantes, con el cual informó de su accidente de trabajo, ocurrido el dieciocho de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que



acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada a la recurrente en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de su identidad.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**